

INFORME SECRETARIAL, 30 de septiembre de 2.021.

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, pendiente por seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00833-00. Sírvase a proveer.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

Soledad, 05 de octubre de 2.021.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”.

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 09 de octubre de 2019, a cargo de CESAR AUGUSTO HERNANDEZ RAMBAL y LESBIA MARIA SOSA TORRES, por la cantidad de DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$2.242.000) por concepto de capital insoluto, más los intereses remuneratorios liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, vigente al momento de liquidar el crédito desde el 06 de agosto de 2.018 hasta el 14 de febrero de 2.019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal liquidados desde 15 de febrero de 2.019 hasta que se verifique el pago.

La parte demandada quedó notificada en debida forma, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes durante el traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de COOUNION contra CESAR AUGUSTO HERNANDEZ RAMBAL y LESBIA MARIA SOSA TORRES, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.

4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$156.940). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 102 HOY 06
DE OCTUBRE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria